

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162**

Vélez, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.

Rad: 683274089001-2021-00009-01

Demandante: WILLIAN HERNANDO SUAREZ SANCHEZ.

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GÜEPSA.

Fallo segunda instancia.

I. OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la impugnación¹ promovida por el accionante, contra el fallo del primero (01) de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa– Santander, en la Acción de Tutela instaurada contra el Concejo Municipal de Güepsa y la Registraduría Municipal de Güepsa.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El accionante en la acción de tutela, expone como sustento factico, que en febrero de 2018 se solicitó el formato de firmas apoyo cabildo abierto “cobro justo alumbrado público” y por consiguiente se entregó las firmas para su verificación en el censo municipal y confirmación del 5x1.000 del censo local.

Que, la Registradora de Güepsa entregó las funciones a la Registraduría Nacional, para la verificación de firmas, que fueron confirmadas por la Señora Martha Lucia Isaza Rodríguez, Coordinadora Grupo Verificación de Firmas, 15 de marzo de 2018, fuera de términos contemplados en la norma, - 30 días calendario- Ley 1757 de 2015.

Que, la Registraduría de Güepsa de forma unilateral bajo las vías de hecho y de forma subjetiva, mediante respuesta argumenta que bajo los artículos 11 y 5 al 22 de la Ley 1757 otros mecanismos de participación ciudadana y sin conceder los recursos de la vía administrativa.

Que, en julio de 2018, la Registraduría de Güepsa expide resolución fuera de términos, con el argumento de no cumplir con los términos legales negando cualquier recurso establecido en la vía administrativa y sin tener funciones de control.

Que, no existe norma que anule o niegue la realización del cabildo abierto, solo y únicamente los dos requisitos cédulas dentro del censo electoral y 5x1.000; que en este caso se dio cumplimiento a cabalidad.

¹ Fol. 52 a 56 del cuad. principal

Por lo anterior solicita, se ordene a la Registraduría de Güepa, la verificación en el censo electoral municipal y la certificación del 5x1.000; para dar celeridad al cabildo abierto dentro de los términos de Ley.

Se ordene al Concejo Municipal de Güepa, la convocatoria del cabildo abierto "COBRO JUSTO ALUMBRADO PÚBLICO" de forma expedita, dentro de los 30 días de ley y se remita a la Personería y Procuraduría para iniciar las acciones pertinentes y se establezcan los daños morales y sociales durante los años de afectación.

2.2. Intervención de los demandados.

2.2.1. Concejo Municipal de Güepa

Mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2021, remite oficio en el que responde diciendo que, en el escrito de tutela no se observa que el Concejo Municipal haya incurrido en alguna eventual vulneración de derechos o se haya presentado alguna omisión en el adelantamiento de algún trámite administrativo.

Que el trámite que inició el ciudadano frente a la Registraduría, para cumplir con los requisitos legales para solicitarle al Concejo la realización de un cabildo abierto, son hechos que acontecieron en el año 2018, que contaron con todas las decisiones administrativas y judiciales, en su momento.

Que, desde esa decisión judicial, no se ha vuelto a recibir solicitud alguna por parte del ciudadano y accionante, requiriendo la realización de cabildo abierto, así como, tampoco la resolución respectiva mediante la cual la Registraduría Municipal avale el número de firmas recogidas y el cumplimiento de los demás requisitos para que se pueda convocar en cabildo abierto.

2.2.2. Respuesta de la Registraduría Municipal de Güepa.

Mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2021, contesta diciendo que, el señor William Hernando Suárez Sánchez, radicó el 17 de noviembre de 2017 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Güepa Santander, iniciativa ciudadana de cabildo abierto denominada "COBRO JUSTO ALUMBRADO PÚBLICO".

Que, la Registraduría delegada en lo Electoral elaboró el formulario de recolección de apoyos, el cual fue remitido a la Registradora de Güepa; de manera que el 31 de enero de 2018, los mismos fueron entregados al Vocero, acompañado del censo electoral municipal certificado, del concepto proferido por el Consejo Nacional Electoral sobre la presentación de los estados contables.

Que mediante acta No.001 del 31 de enero de 2018 el vocero realiza entrega a la Registradora Municipal de Güepa, los formularios de recolección de apoyos diligenciados.

Que, el 01 de febrero de 2018, la Registradora Municipal en Güepa, mediante oficio No. No.024 envió los formularios diligenciados, lo cual consta en el Acta No.001 a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el 05 de marzo de 2018, el Director de Censo Electoral mediante oficio RDE-DCE-410-823, se corrió traslado a los promotores del mecanismo del Informe Técnico -Proceso Verificación Firmas de Apoyo por Apoyo y Resumen -Radicado: CA-2018-11-001-27-106, en el que, a su vez, se aclaró “que la certificación del cumplimiento o no de los requisitos Constitucionales y legales, es competencia directa del Registrador Municipal del Estado Civil, previo cumplimiento de la presentación de los estados contables respectivos y certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral por este concepto”.

Que, el Consejo Nacional Electoral por intermedio del Fondo de Financiación Política, informó a la Registradora municipal de Güepsa Santander, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 15 de la Ley Estatutaria de 2015 y la Resolución 0115 de 2018 del Consejo Nacional Electoral, la información de ingresos y gastos reportados por el vocero de la iniciativa no fueron suscritos por un contador público titulado con tarjeta profesional vigente, toda vez que se debe dar fe pública de la información reportada, por tanto, no cumple con los requisitos. Con base en lo anterior, la aludida servidora pública expidió la Resolución No. 21 del 25 julio de 2018, “Por la cual se certifica el no cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática “Cabildo Abierto”, la cual fue notificada al vocero de la iniciativa ciudadana de cabildo abierto denominada “COBRO JUSTO ALUMBRADO PÚBLICO”, señor William Hernando Suárez Sánchez.

Que, en virtud de la Resolución No.0115 de 2018, la Registradora municipal de Güepsa, realiza la citación para notificación personal al señor William Hernando Suarez Sánchez, a fin de ser notificado de la Resolución No.21 de julio de 2018. Sin obtener respuesta del vocero para su notificación, que, se continua con la notificación por aviso el 03 de agosto de 2018, que el accionante interpuso ante la Registradora Municipal de Güepsa, diversos derechos de petición, a los cuales se les brindó respuesta oportunamente y de fondo.

Que, no se avizora que la Registraduría Nacional del Estado Civil, hubiese conculcado derecho fundamental alguno al actor de tutela, sentido contrario se evidencia que en cada etapa del proceso de cabildo abierto, las actuaciones de la Entidad estuvieron apegadas a la normatividad que orienta el mecanismo de participación ciudadana, que, el actor, no demostró fehacientemente al juez de tutela la trasgresión de derecho alguno.

Solicita, denegar la acción de tutela, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil –Güepsa, Santander, en ningún momento ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos del accionante.

2.3. Actuaciones procesales relevantes.

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, el A quo admitió la acción de tutela y notificó a los accionados para su contestación.

2.4. El fallo impugnado.

Luego de hacer un resumen de los hechos, se hizo referencia a la jurisprudencia aplicable al caso y descendiendo al concreto, señala los requisitos de procedencia generales de la acción de tutela y considera ese despacho que, el accionante desconoce los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en tanto que el trámite de convocatoria del

cabildo abierto, fue finiquitado por acto administrativo del 25 de julio de 2018, en el cual se certificó el incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos, por el cual el proceso no pudo ser concretado, que, tiene ese despacho que se han causado más de dos años desde la mentada resolución, presupuesto que determina una inactividad sin justa causa, para el inicio de la acción constitucional, la cual tiene la finalidad de dar una solución de carácter urgente, que, la naturaleza propia de la acción constitucional, infiere que debe presentarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, por lo cual el Juez de tutela será el encargado de establecer si se interpuso dentro de un término prudencial y razonable.

Que, no se vislumbra, siquiera superficialmente la vulneración de alguno de los derechos fundamentales alegados por el extremo actor, por lo que, declara la improcedencia de la acción invocada por el señor WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ.

2.5. La impugnación.

El recurrente, basa su inconformidad en que, no es posible aceptar la conclusión del Despacho, teniendo en cuenta que se están vulnerando y colocando en inminente peligro el Estado Social de Derecho, como sus derechos fundateles de igualdad de petición, debido proceso, vía administrativa y participación ciudadana.

Que, la Ley 1437 de 2011, establece que las peticiones deben ser resueltas por las entidades públicas o privadas dentro de los términos; con respecto a la solicitud queda en firme; las entidades fueron negligentes, ocultaron y dilataron la información remitida por los superiores y de forma soterrada negaron.

Que, la Registraduría Nacional y Registraduría Local, omitió términos generando incertidumbre de competencias.

Que, en noviembre de 2017 solicitó el formulario y fuera de términos 60 días aproximadamente, la Registraduría local entrega los formularios, 31 enero 2018 remitidos por la Registraduría [Nacional], que, omitió las competencias; día que se entregan las firmas de apoyo para su verificación en el censo electoral municipal.

Que, la Registraduría local omite sus funciones, no hace la verificación de firmas, no constata el mínimo de firmas, ni tampoco informa al Concejo Municipal. Que, se entregó las firmas de apoyo a la Registraduría Local, quien remite a la Registraduría Nacional; que, esta última no es la competente.

Que, según lo normado la competencia es local y su función es la verificación de cédulas en el censo electoral municipal y constatar el censo electoral local, es el límite de las funciones de la Registraduría Local.

Que, fuera de términos, la Registraduría Nacional, informa sobre la exoneración de requisitos de los cabildos abierto frente a los otros mecanismos de participación ciudadana que, la Registraduría local, no remite al Concejo, violando la ley 1437 de 2011, que, así mismo, en su resolución oculta la información entregada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como del Consejo Nacional Electoral.

Que, la aprobación de las firmas de apoyo la envió el 13 Marzo de 2018, al Concejo, quien no respondió dentro de los 15 días hábiles de ley 1437 de 2011 y 30 calendario de la Ley 1757 de 2015, sin acto administrativo, quedando en firma el silencio administrativo positivo, que tanto en la tutela de 2018, como en la actual; así mismo no hace referencia sobre los oficios de remitidos por organismos máximos superiores Consejo Nacional Electoral y La Registraduría Nacional del Estado Civil, pruebas sobrevinientes.

Que, el oficio remitido por el CNE, también fue reiterada [mente] omitido, prueba a la cual no se hace referencia, ni aplicación por los accionados ni por el despacho.

Que, demostrado que los accionados de forma soterrada reiterativa omitieron y dilatoria lo establecido en las normas, los comunicados de sus superiores, los términos, dejando al descubierto de forma abierta las vías de hecho, bajo el posible fraude procesal administrativo y falso testimonio; que, deja constancia que ese despacho en la en el fallo de Tutela, 2018 – 0008, hace caso omiso a la normatividad de las competencias locales de los accionados.

Que, según la norma los cabildos abiertos se solicitan 15 días antes de las sesiones ordinarias, no establece su realización en las sesiones ordinarias; habla sobre las instalaciones del concejo o fuera del concejo; el cabildo lo solicita es el pueblo y los desarrolla el pueblo, sin pago.

Que, el censo electoral municipal es de competencia de la Registraduría Local, quien nuevamente ocultó y omitió entregar el censo electoral municipal al Concejo.

Solicita dar aplicación al derecho de igualdad sobre la sentencia Unificada 116 de 2018 y Sentencia C 875 de 2011.

Que, la Registraduría no tiene competencia, no se le piden o entregan cuentas de los temas a tratar en los artículos 22 al 30, no interviene la Registraduría o el Consejo Nacional Electoral.

Que, los derechos fundamentales no son prescriptibles, inalienables e indelegables.

Que, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no procede pues toda vez que el Concejo Municipal; no expidió acto administrativo, negando lo pedido, no se ha hecho efectivo el mecanismo de participación ciudadana Cabildo Abierto.

Que, el cabildo abierto cuenta por ley con un Vocero y los otros mecanismos de participación ciudadana cuentan con un Promotor y Comité Promotor; en el cual de forma unilateral y contrario a la norma, los unifica la Registradora.

Que, la Resolución de la Registraduría local de julio de 2018 [está] fuera de términos, más de 12 días después, viola la segunda instancia art. 29 de la C.N.

Considera que queda demostrado la posible persecución política, delitos contra la administración pública y el sometimiento a las vías de hecho por parte de los accionados; que, los afectados no fueron notificados de interés general.

Solicita, dar aplicación a la sentencia T 169 de 2013 y remitir al Concejo Superior de la Judicatura y solita copia de la norma en la cual se cancele o anule este mecanismo de participación ciudadana o firmas de apoyo, que respalde su pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra las sentencias de tutela proferidas por los Juzgados municipales; por tanto, al tener presente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa Santander, pertenece a nuestro circuito judicial, es competente este despacho para desatar la impugnación.

3.2. Legitimación.

Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Como en el presente caso el accionante considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso; es legítima su actuación por activa en la presente causa.

Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que al Concejo Municipal de Güepsa y a la Registraduría Municipal de Güepsa se les atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausados.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico

El problema jurídico es determinar si el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa del 01 de marzo de 2021 fue proferido de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro de la acción de tutela y la normatividad vigente y si el Concejo Municipal de Güepsa y la Registraduría municipal de Güepsa, amenazan o vulneran los derechos fundamentales deprecados por del accionante.

3.4. Precedente jurisprudencial.

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis de la postura plasmada por el máximo órgano de cierre Constitucional sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, dejando claro desde ya, que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada.

Principio de Inmediatez:

Al respecto se ha referido la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de establecer que, si bien no existe un término de caducidad para impetrar la acción de tutela, este evento no puede tornarse en indefinido, de tal manera que cauce inseguridad jurídica y posibles daños a tercero, al tema se ha pronunciado² lo siguiente:

(...)

ii) Inmediatez de la acción

2.2. Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado.

Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. De esta forma, advirtió que “[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados”.

2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que “[...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: “la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse ‘en todo momento’”.

2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional “[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable”.

En ese marco la Corte determinó en la sentencia T-016 de 2006, que en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues “[...] la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable”. Pues bien, “la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. Por

² Sentencia T-244/17. Magistrado Ponente (E): JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, "de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Así, la sentencia T- 243 de 2008 matizó las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, al establecer que se requiere evidenciar: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

2.5. En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues "[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción". (...)

3.5. El Caso Concreto.

Para resolver el problema planteado, previo a entrar a examinar la posible vulneración de derechos fundamentales, este despacho analizará el tema de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en ese camino, se detendrá al estudio del requisito de inmediatez, para lo cual se debe decir que, este principio se puede definir como, el tiempo prudencial que puede transcurrir para entablar la acción constitucional, es decir, la cercanía entre la interposición del aparato jurisdiccional constitucional y el hecho que se considera como constitutivo o generador de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; lo que la jurisprudencia ha instituido como requisito de procedibilidad de la acción, en el sentido de que, el lapso debe ser razonable, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, si se analiza que, este es un mecanismo transitorio y subsidiario, que es prevalente, sobre los demás mecanismos judiciales, y administrativos, cuando estos no sean igual de eficaces para proteger el derecho, en este sentido, la urgencia en la intervención, en la protección solicitada, es lo que justifica que se acuda a la Jurisdicción Constitucional, en busca de amparo, por lo tanto, el acudir tardíamente, desnaturaliza el objeto de la acción, pudiéndose acudir a otra jurisdicción para que se amparen los derechos.

El principio de inmediatez, no puede considerarse como una sanción, lo cual resultaría incompatible con el mismo objeto de la acción constitucional, tampoco se considera que es un término de caducidad, su fin consiste en que, se ejercite el derecho, en un tiempo razonable, de tal modo que no resulte desproporcionando, frente a la validez de los actos administrativos, la seguridad jurídica y frente a los intereses de terceros, que puedan verse afectados con el fallo que resuelve la acción.

Por lo anterior, se requiere que si hay mora en la interposición de la acción se encuentre dentro de un plazo razonable, en el entendido de que, los motivos que podrían justificar la eventual tardanza en el ejercicio de la acción, requieren de un análisis de valoración, motivación y una argumentación judicial a fondo, con el fin de establecer si existen hechos que sirvan de excusa a la tardada acción.

Descendiendo al caso concreto el accionante, manifiesta que; en julio de 2018, la Registraduría de Güepsa expidió resolución fuera de términos, con el argumento de no

cumplir con los términos legales negando cualquier recurso establecido en la vía administrativa.

Por lo que, solicita, que, se ordene a la Registraduría de Güepa, la verificación en el censo electoral municipal y la certificación del 5x1.000; para dar celeridad al cabildo abierto dentro de los términos de Ley y que, se ordene al Concejo Municipal de Güepa, la convocatoria del cabildo abierto “cobro justo alumbrado público” de forma expedita, dentro de los 30 días de ley.

Del material probatorio aportado al expediente, se puede establecer que por medio de resolución número 021 del 25 de julio de 2018, en la cual se resuelve, no certificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el trámite del mecanismo de participación ciudadana de cabildo abierto “cobro justo del alumbrado público” de radicado CA-2018-11-001-27-106, debido a que la información de ingresos y gastos reportados por el vocero de la iniciativa, no fueron suscritos por un Contador Público titulado, con tarjeta profesional vigente. Resolución que fue notificada mediante aviso el día 6 de agosto de 2018.

Se tiene que la demanda de tutela está fechada el día 15 de febrero de 2021 y tiene como fecha de reparto el día 16 de febrero de 2021, de lo que se puede concluir que entre el momento de notificación de la resolución N° 21 de 2018, emanada de la Registraduría Municipal de Güepa, la cual se constituye como el acto administrativo generador las presuntas vulneraciones, deprecadas por el accionante y la interposición de la acción de tutela, han pasado más de dos años, sin que se encuentre justificación alguna que pueda excusar la tardanza en la interposición del amparo constitucional.

Por otra parte, del mismo análisis probatorio, se puede inferir que la actuación por parte la Registraduría Municipal de Güepa, fue acorde con las competencias establecidas en la normatividad vigente y aplicable al caso, por lo que no se puede apreciar que, en este procedimiento administrativo resulten amenazados o vulnerados derechos fundamentales al accionante, que haga necesaria la intervención del juez constitucional de manera subsidiaria o como mecanismo transitorio, para precaver un perjuicio irremediable, por lo tanto este Despacho confirmará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa-Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c71df6b6b0e9ae1f9f986a3e26c8865b5f1c9a05884921c0871ab1a5d22d81

Documento generado en 09/04/2021 10:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**